SALA PENAL
PERMANENTE R. N.
N°418-2008
LA LIBERTAD
-1-

Lima, veintiuno de enero de dos mil diez.-

**VISTOS**: interviniendo como ponente el señor Calderón; Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la resolución de vista de fojas setecientos cuarenta, del dos de junio de dos mil seis; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce el presente recurso por haber sido declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por la Parte Civil mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintidós de mayo de dos mil siete -fojas setecientos ochenta-. Segundo: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas ochocientos diez cuestiona la resolución de vista que confirmó la apelada que dispone el archivo provisional del proceso seguido contra Jorge Ademir Carranza Wong por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en agravio de Marcelino Domingo Quiroz Cruz; que, al respecto, sostiene que en la sustanciación de la etapa de instrucción se cometieron graves irregularidades que vulneran las garantías establecidas por la ley procesal penal al no haberse cumplido con los fines y objetivos de la etapa de investigación. Tercero: Que de los actuados se desprende que en horas de la mañana del seis de noviembre de dos mil tres en las instalaciones del Terminal Terrestre Fiori, ubicado en el Distrito de San Martín de Porres - Lima, dentro de un bulto traído desde la ciudad de Trujillo por la empresa Perú Bus, fue hallado el cadáver putrefacto de Marcelino Domingo Quiroz Cruz, quien fue vista por última vez en horas de la tarde del día cuatro de noviembre de dos mil tres; que el delito se atribuye a Jorge Ademir Carranza Wong puesto que la mencionada agraviada mantenía una relación convivencial con el y se encontró cerca a su domicilio sacos de polietileno similares a los que

SALA PENAL
PERMANENTE R. N.
N°418-2008

## LA LIBERTAD

-2-

fueron utilizados para envolver el cadáver de la victima. Cuarto: Que de los fundamentos de la resolución de vista de fojas setecientos cuarenta, del dos de junio de dos mil seis, se aprecia que el Colegiado Superior concluy6 que "no es posible determinar la responsabilidad del autor del delito instruido; no existiendo otros cargos contra el procesado a quien clínicamente se le apertura instrucci6n por los indicios de ser conviviente, haber encontrado costalillos cerca del domicilio de este que guardaban relación con los que envolvieron a la victima, así como también haber referido en la evaluación psicológica "que hice" (...)"; en consecuencia, confirmó la resolución apelada que dispuso el archivo provisional del proceso seguido contra Jorge Ademir Carranza Wong por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en agravio de Marcelina Dominga Quiroz Cruz. Quinto: Que, sin embargo, de la revisión y análisis de los actuados se advierte que no discierne adecuadamente respecto a elementos de prueba como: a) el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística, realizado en la vía pública frontis del Grifo Petro UNI, del Terminal Petro UNI Fiori, Distrito de San Martín de Porres, en el que se señala que se halló un cadáver "NN" sexo femenino, en un costalillo de colores de material sintético, en posición geno-pectoral atado de pies y manos con una soguilla de material sintético de color blanco -fojas ciento veintiseis-; complementado con vistas fotográficas de fojas ciento treinta a ciento treinta y seis; b)la Inspección Técnico Criminalística de fojas ciento cuarenta y nueve, realizada el veintiocho de noviembre de dos mil tres en la habitación que compartían el acusado y la occisa, ubicado en la Manzana F. Habitación nueve. Urbanización La Esmeralda, Trujillo, en el que se señala que en la parte exterior de dicha habitación se encuentra

SALA PENAL
PERMANENTE R. N.
N°418-2008
LA LIBERTAD

un árbol al que los inquilinos amarraron soguillas de naylon para colgar ropa y además se hallaron dos paquetes de sacos de polietileno de diferentes colores y medidas; instrumental que se complementa con las vistas fotográficas de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos; c) la declaración testimonial de Zarela Dominga Cruz Cruzado, madre de la occisa, quien indicó que al haber desaparecido la agraviada, el acusado se Limitó a llevar a una niña y presentársela como su nieta y no puso la denuncia de la desaparición, siendo ella la que posteriormente tuvo que hacerlo -fojas doscientos veintiocho-; d) la declaración testimonial de José Antonio Sandoval Pérez, chofer de la empresa Perú Bus en la fecha de los hechos, el mismo que describió las características físicas de la persona que aquel día, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, entregó el paquete que contenía el cadáver de la agraviada para que sea transportado hacia la ciudad de Lima en la bodega del vehículo de la citada empresa de transportes -fojas trescientos sesenta y nueve-. Sexto: Que además se observa que se ha omitido desplegar una adecuada y efectiva actividad procesal destinada al acopio integral y eficiente de medios de prueba idóneos, conducentes, pertinentes y útiles a fin de lograr la consecución del objeto del proceso de conformidad con el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales y determinar la inocencia o culpabilidad del encausado Jorge Ademir Carranza Wong, por lo que en armonía con el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código Adjetivo, resulta necesario que se esclarezcan debidamente los hechos, para cuyo efecto resulta necesario que se realicen pericias psicológicas y psíquicas al encausado Jorge Ademir Carranza Wong, asimismo, diligencia de reconocimiento por parte del

SALA PENAL
PERMANENTE R. N.
N°418-2008
LA LIBERTAD

-4-

testigo Jose Antonio Sandoval Pérez y la confrontación con la testigo Zarela Dominga Cruz Cruzado, madre de la occisa, así como se efectúen todas las demás que resulten necesarias a fin de arribar a una certeza. Por estos

fundamentos: declararon **NULO** el auto de vista de fojas setecientos cuarenta, del dos de junio de dos mil seis, e **INSUBSISTENTE** el auto de primera instancia de fojas setecientos uno, del dieciocho de agosto de dos mil cinco, y el dictamen fiscal de fojas seiscientos cuarenta; **MANDARON** se conceda un plazo ampliatorio de sesenta días al Juez Penal para el debido esclarecimiento de los hechos, el que deberá tomar en cuenta lo señalado en la presente Ejecutoria Suprema; **RECOMENDARON:** celeridad en las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo ejecutoriado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

**CALDERON CASTILLO**